

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-275/2009.

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: RAMIRO IGNACIO LÓPEZ MUÑOZ.

México, Distrito Federal, catorce de octubre de dos mil nueve.

V I S T O S para resolver los autos del expediente **SUP-RAP-275/2009** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRI/JL/YUC/314/2009 instaurado en contra del citado instituto político y de su fracción parlamentaria en el Congreso del Estado de Yucatán, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Del análisis del escrito de demanda, del informe circunstanciado, así como de las constancias que obran en el expediente se desprenden los antecedentes siguientes:

A. Procedimiento Sancionador

1. El dos de julio de dos mil nueve, José Rafael Bentata Morcillo, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local en el Estado de Yucatán del Instituto Federal Electoral, presentó queja en contra del Comité Directivo Estatal y su presidenta del Partido Acción Nacional, su fracción parlamentaria en el Congreso del Estado de Yucatán, así como de quienes resultaran responsables, por la publicación en un periódico local que, en concepto del denunciante, constituye una infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La publicación se hizo el propio dos de julio en el periódico "Diario de Yucatán" y contiene un texto en el que el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional en el Congreso del Estado de Yucatán hace saber su rechazo a determinadas políticas económicas del gobierno del estado.

2. El Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Yucatán remitió el escrito de queja al Secretario del Consejo General del propio instituto, quien mediante acuerdo de veinticinco de julio siguiente formuló requerimiento al director general del periódico, para que informara sobre la existencia de la publicación y quién la contrató.

El requerimiento fue contestado, en el sentido de que sí se realizó la publicación, y que ésta fue contratada vía telefónica por la Dirección de Comunicación Social del Comité Estatal del Partido Acción Nacional, y el importe fue pagado por dicho instituto político.

3. Mediante proveído de veinticinco de agosto, el Secretario del Consejo General tuvo como denunciados al Partido Acción Nacional (por tener la representación del Comité Directivo Estatal y su presidenta, como órganos del instituto político) y a su fracción parlamentaria en el Congreso del Estado de Yucatán. Ambos denunciados manifestaron lo que a su derecho convino en relación con la queja presentada, en sendos escritos.

4. El dos de septiembre de dos mil nueve, el Consejo General emitió resolución, en la que declaró fundado el procedimiento por lo que hace al Partido Acción Nacional y le impuso multa de dos mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (\$109,600.00 ciento nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

En cuanto a la fracción parlamentaria denunciada, el procedimiento fue declarado infundado.

SEGUNDO. Recurso de apelación.

1. Promoción del recurso. El veintitrés de septiembre de dos mil nueve, José Guillermo Bustamante Ruisánchez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución relatada.

2. Trámite. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación y lo remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las constancias atinentes y el informe circunstanciado, por lo que se integró el expediente SUP-RAP-275/2009, el cual fue recibido en la oficialía de partes de esta Sala Superior el veintinueve de septiembre siguiente.

3. Turno. Por acuerdo de la misma fecha, el asunto se turnó al Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para su sustanciación, en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Admisión. Por acuerdo de siete de octubre de dos mil nueve, el magistrado instructor admitió a trámite el recurso de apelación.

5. Cierre de Instrucción. Mediante proveído de trece de octubre de este año, el magistrado instructor decretó el cierre de instrucción, por lo que se ordenó poner el expediente en estado de resolución, y elaborar el proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracciones III, inciso a), y 189, fracciones I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un partido político nacional, en contra de una resolución que le impone una sanción, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda. En el recurso de apelación que se analiza se cumplen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

Requisitos formales de la demanda. Se cumplen los requisitos esenciales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la ley adjetiva invocada, dado que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable; además, satisface las exigencias formales previstas en el citado precepto legal, a saber: el señalamiento del nombre del recurrente; el domicilio para recibir

notificaciones; la identificación del acto o resolución impugnado y la autoridad responsable; la mención de los hechos y los agravios que el recurrente aduce le causa el acto que se reclama.

A. Oportunidad. El recurso de apelación que se resuelve se promovió oportunamente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el término para la promoción del medio de impugnación es de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

En el caso, aunque no existe constancia de notificación del acto ni las partes hacen manifestación alguna en cuanto a ese dato, existe constancia de que el acto reclamado fue emitido el dos de setiembre del año en curso.

Ahora bien, para efecto del cómputo debe tenerse en cuenta, que el Instituto Federal Electoral tuvo período vacacional del cuatro al dieciocho de setiembre del año en curso, de acuerdo con el aviso que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de diecinueve de agosto anterior.

De acuerdo con lo anterior, si el acto impugnado fue emitido el dos de setiembre, y el medio de impugnación fue presentado ante la autoridad responsable el veintitrés siguiente,

es evidente que entre ambas fechas mediaron cuatro días, al descontarse del cuatro al dieciocho por estar dentro del período vacacional de la autoridad responsable, así como los días diecinueve y veinte, por ser sábado y domingo; por lo que es inconcuso que el medio de impugnación fue promovido en tiempo.

B. Legitimación y personería. El presente recurso fue interpuesto por un partido político, a través de su representante propietario, personería que es reconocida por la autoridad responsable en su informe justificado; por lo que se colman los extremos de legitimación y personería previstos en el artículo 45, inciso b) fracción I, de la ley procesal electoral señalada.

C. Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la que sancionó al partido político, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del recurso de apelación.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad, sin que se advierta la existencia de alguna causa de improcedencia, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la litis planteada.

TERCERO. Resolución impugnada. Las consideraciones torales de la autoridad responsable son las siguientes:

“LITIS

QUINTO.- Que una vez sentado lo anterior corresponde conocer del fondo del presente asunto, el cual se constriñe a determinar en el presente los siguientes apartados:

1. DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL DURANTE PERIODO PROHIBIDO. Si el Partido Acción Nacional, violentó lo previsto en el artículo 237, párrafo 4 del código federal electoral, en relación con las normas PRIMERA y SEGUNDA del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ORDENA LA DIFUSIÓN PÚBLICA DE LAS CONDICIONES Y RESTRICCIONES ELECTORALES VIGENTE DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 2 Y EL 5 DE JULIO. (CG310/2009), a través de la publicación de una inserción en el “Diario de Yucatán” de fecha dos de julio de dos mil nueve.

2. DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE PERIODO PROHIBIDO. Si el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Congreso del estado de Yucatán, violentó lo previsto en el artículo 237, párrafo 4 del código federal electoral, en relación con la norma TERCERA del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ORDENA LA DIFUSIÓN PÚBLICA DE LAS CONDICIONES Y RESTRICCIONES ELECTORALES VIGENTE DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 2 Y EL 5 DE JULIO. (CG310/2009), a través de la publicación de una inserción en el “Diario de Yucatán” de fecha dos de julio de dos mil nueve.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

En tales condiciones, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este órgano desconcentrado en el estado de Yucatán, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

Al respecto, conviene precisar que ni la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional del Congreso Local del estado de Yucatán, ni el Partido Acción Nacional al comparecer al presente procedimiento, controvirtieron la difusión de la propaganda materia de inconformidad, por lo

que la autoridad de conocimiento estima que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

En esta tesitura, conviene reproducir los escritos a través de los cuales las partes denunciadas dieron contestación al emplazamiento que les fue formulado por esta autoridad quienes respectivamente manifestaron en lo que interesa lo siguiente:

1. Escrito signado por la representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual declaró lo siguiente:
(Se transcribe)

2. Documento presentado por la Coordinadora de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional del Congreso Local en el estado de Yucatán, cuyo contenido en lo que importa a continuación se transcribe:
(Se transcribe)

Como se observa, la Coordinadora de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional del Congreso Local del estado de Yucatán, y el Partido Acción Nacional, no controvirtieron la difusión de la propaganda objeto del presente procedimiento, toda vez que refirieron en sus escritos de contestación genéricamente que las mismas se encontraba dentro de los cauces legales al revestir un carácter informativo para la ciudadanía o bien que se trataban de noticias de interés público y hechos de gran importancia para la comunidad, por lo que esta autoridad arriba válidamente a la conclusión de que efectivamente con fecha dos de julio de dos mil nueve se emitió y difundió en el medio de comunicación escrito denominado "Diario de Yucatán" la inserción denominada ¡ALERTA YUCATECOS!, a través de la cual los diputados del Partido Acción Nacional comunicaban su inconformidad con algunas acciones realizadas por el gobierno estatal en perjuicio de la ciudadanía yucateca y las supuestas medidas para impedirlo.

En tal virtud, toda vez que las partes denunciadas no negaron la difusión de la propaganda materia de inconformidad, los hechos se tienen por ciertos en cuanto a su existencia. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 1 y 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece lo siguiente:

"Artículo 358

(Se transcribe)

1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

B) ACTUACIONES Y PRUEBAS DE LAS QUE SE ALLEGÓ LA AUTORIDAD ELECTORAL

DOCUMENTALES PRIVADAS

Requerimiento de información formulado por esta autoridad al Director General del periódico local "Diario de Yucatán".

A) En virtud de la anterior solicitud, mediante escrito de fecha quince de agosto de dos mil nueve, signado por el C. Luis Gaudencio Celaya Cordero, apoderado legal de la sociedad mercantil denominada "Compañía Tipográfica Yucateca, S.A. de C.V", editora del "Diario de Yucatán", manifestó lo siguiente:

(Se transcribe)

B) Al escrito transcrito en el inciso anterior el apoderado legal de la "Compañía Tipográfica Yucateca, S.A. de C.V", editora del "Diario de Yucatán", adjuntó copia simple de la factura de fecha dos de julio de dos mil nueve emitida a favor del Partido Acción Nacional, la cual contiene los siguiente elementos:

(Se transcribe)

Al respecto, debe decirse que las pruebas de referencia tienen el carácter de documentales privadas **cuyo valor probatorio en principio solo es indiciario** en atención a su origen más sin embargo al no estar desvirtuada su existencia por los denunciados, ello permite en el ánimo de este órgano decisorio concederle eficacia probatoria plena, puesto que no se controvertió la autenticidad de su contenido. Así, al concatenar estos medios de convicción con la inserción que dio origen a la denuncia que nos ocupa, permiten lograr en el ánimo de este órgano de decisión elementos de eficacia suficientes, para concedérsele como se dijo, plena eficacia demostrativa, justificándose así tanto la existencia del desplegado "¡ALERTA YUCATECOS!", como la autoría para su publicación por parte del instituto político denominado Partido Acción Nacional, ello conforme a lo establecido en el artículo 358, primer párrafo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo

1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

C) PRUEBAS APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS

1. LA REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO APORTÓ PRUEBA ALGUNA, ADEMÁS DE LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.:

2.- LA COORDINADORA DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL CONGRESO LOCAL DE YUCATÁN, APORTO LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

1. Un ejemplar del periódico "Diario de Yucatán" de fecha dos de julio de dos mil nueve el cual contiene una inserción denominada ¡ALERTA YUCATECOS!, la cual se encuentra en la página siete, de la Sección Local, en la edición de fecha dos de julio del dos mil nueve, del periódico local el "Diario de Yucatán" cuyo contenido ya fue descrito en líneas precedentes:

Al respecto, debe decirse que la prueba de referencia ya fue valorada como documental privada **cuyo valor probatorio es indiciario**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Publicación que administrada con la probanza aportada por el quejoso acredita que el periódico "Diario de Yucatán" difundió la inserción a que se hacen referencia en el escrito de denuncia con fecha dos de julio de dos mil nueve, la cual es materia del presente asunto.

2. - Un ejemplar del periódico "Diario de Yucatán", de fecha tres de julio de dos mil nueve, misma que en su página seis de la sección local se visualiza una nota periodística bajo el título (Se transcribe)

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tiene el carácter de documentales privadas **cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de los hechos que en éstas se consignan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

CONCLUSIONES

Bajo el panorama planteado, se concluye que los medios de prueba aportados por el denunciante y aquellos que se allegó este órgano comicial permiten arribar a la conclusión de que los hechos materia de la denuncia han quedado plenamente acreditados.

Esto es así, pues como ya se dijo en su momento, la inserción del desplegado “¡ALERTA YUCATECOS!” no fue controvertida en modo alguno por los entes políticos denunciados, quienes en su caso solo se limitaron a justificar que la razón de ser de tal publicado obedecía a su libertad de expresión y su obligación de rendir cuentas a la ciudadanía del estado de Yucatán.

Asimismo, del análisis a las probanzas antes enlistadas, esta autoridad arriba a las siguientes conclusiones:

1. Que la inserción materia del presente procedimiento fue difundida a través del periódico “Diario de Yucatán” el día dos de julio de dos mil nueve en la página siete de la “Sección Local”.
2. Que a través de la misma, los Diputados del Partido Acción Nacional, integrantes de la fracción parlamentaria de dicho instituto político en el Congreso de Yucatán, manifiestan su inconformidad con algunas medidas implementadas por el gobierno del estado, relacionadas con la Ley de Deuda Pública y el Proyecto de Prestación de Servicios, las cuales a su consideración llevarían a un endeudamiento al estado.
3. Que en dicha inserción se advierten las leyendas: “ACCIÓN RESPONSABLE” y “DIPUTADOS PAN [...] ESTAMOS COMPROMETIDOS CONTIGO Y CON EL DESARROLLO RESPONSABLE DEL ESTADO”.
4. Que el Partido Acción Nacional contrató con el medio de comunicación impreso mencionado la publicación de la inserción de marras, y que dicha solicitud fue hecha vía telefónica por la Dirección de Comunicación Social del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el

estado de Yucatán, como se precisará en párrafos subsecuentes.

5. Que la inserción publicada el día dos de julio de dos mil nueve en el periódico “Diario de Yucatán” fue pagada por el Partido Acción Nacional, como se argumentará en los siguientes párrafos.

Previo al pronunciamiento de fondo es importante precisar que no pasa desapercibido para esta autoridad el hecho de que el representante del Partido Acción Nacional, a través de su escrito de contestación al emplazamiento presentado en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día veintiocho de agosto de dos mil nueve, respecto al tema que nos ocupa manifestó lo siguiente:

- Que negaba haber llevado a cabo la solicitud de elaboración y/o publicación de la inserción titulada “¡Alerta Yucatecos!”, publicada el dos de julio de dos mil nueve; así como que rechazaba la existencia de convenio alguno con el periódico local “El Diario de Yucatán” o con la persona moral denominada “Compañía Tipográfica Yucateca, S.A. de C.V.”, con la finalidad de que se publicara la inserción de mérito, en virtud de que de las constancias que obran en autos no se desprende indicio alguno que acrediten que el Partido Acción Nacional hubiese llevado a cabo la solicitud de la inserción denunciada ni mucho menos que hubiere celebrado convenio alguno para tales fines.

- Aunado a lo anterior, manifestó que en el escrito presentado por el apoderado legal de la sociedad mercantil denominada “Compañía Tipográfica Yucateca, S.A. de C.V.”, no menciona el (sic) o las personas que solicitaron dicha publicación o en su caso, con quienes llevó a cabo un convenio para tales fines, así como tampoco las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se efectuó el mismo, con lo cual resultaba inconcuso que en tales condiciones no era posible tener por acreditado que para la publicación de referencia, medió la solicitud o el consentimiento del partido, en virtud de que tal ente al ser una persona moral no actúa por sí mismo sino a través de personas físicas legalmente autorizadas para llevar a cabo actuaciones de diversas índoles.

- Por último arguyó que **“si bien el registro federal de causantes que aparece en la factura que obra en el expediente, corresponde al del Partido Acción Nacional, lo cierto es que además de que dicha información es pública, además es entendible y de asumirse que dicha información obre en los archivos tanto del Diario de Yucatán como de**

muchos otros medios de comunicación locales, [...] de tal manera que la simple mención de la información fiscal del partido que represento no resulta idónea para acreditar el nexo causal que dio origen a la inserción denunciada, máxime que no se acredita a las personas con las que presuntamente se realizó el acuerdo de voluntades para tales efectos.”

Como se observa, el partido denunciado en modo alguno objetó de falsa la factura que presentó el diario en cita, sino que su defensa se basa en argumentar que no tiene el alcance probatorio que se pretende, esto es, la acreditación de un contrato de prestación de servicios relativo a la inserción de la publicación de fecha dos de julio de dos mil nueve, en el “Diario de Yucatán”, que dio origen a la queja que nos ocupa, y que según el partido político denunciante y el apoderado legal de la “Compañía Tipográfica Yucateca, S.A. de C.V.”, editora del “Diario de Yucatán” fue ordenada por el Partido Acción Nacional.

Este órgano resolutor estima que las consideraciones que al efecto vierte el emplazado resultan ineficaces, ello conforme a las consideraciones que se vierten a continuación:

En primer término, el referido aduce que no hay constancias en el sumario de las que se desprenda indicio alguno que acredite que el Partido Acción Nacional hubiese llevado a cabo la solicitud de la inserción denunciada y por ende que se hubiese celebrado convenio alguno para tal fin, esto es, que no se menciona que persona o personas solicitaron tal publicación, lo que implica que no se acredite el consentimiento de tal instituto político para la publicación de la nota.

Debe decirse que tal afirmación carece de sustento, pues en principio conforme a lo señalado por “Compañía Tipográfica Yucateca, S.A. de C.V.”, editora del “Diario de Yucatán” en el informe que rindió a esta autoridad, se obtiene que la inserción que aparece en el diario referido en fecha dos de julio del año que transcurre fue en atención a la orden verbal girada por la Dirección de Comunicación Social del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Yucatán.

No es óbice para sostener lo anterior, lo argumentado por el partido político denunciado en el sentido de que no se precisa el nombre de la persona física supuestamente autorizada por tal ente político para ordenar la inserción del desplegado materia de la controversia, ya que tal circunstancia en modo alguno puede tener eficacia para

desvirtuar lo aseverado por la sociedad mercantil denominada "Compañía Tipográfica Yucateca, S.A. de C.V.", pues el argumento de peso que da eficacia a su afirmación lo constituye la aportación de la copia de la factura que expidió a favor del Partido Acción Nacional por concepto del pago de la inserción ordenada, lo que implica en consecuencia, que la falta del nombre de quien ordenó el desplegado sea intrascendente, pues en todo caso, se insiste, resulta de medular importancia la documental aludida para justificar la existencia del acto volitivo que originó la publicación del desplegado.

Finalmente arguyó que en nada abona para otorgarle eficacia a la información proporcionada por el "Diario de Yucatán", el hecho de que hubiese aportado como prueba de sus afirmaciones copia simple de la factura en donde supuestamente aparece el importe convenido para la publicación de la nota multireferida, en la que aparece el Registro Federal de Contribuyentes del Partido Acción Nacional, aduciendo al respecto que tal información es pública debiendo asumirse en consecuencia que la misma es del conocimiento tanto del Diario de Yucatán como de diversos medios de comunicación local y que por tanto carece de idoneidad para acreditar el nexo causal que dio origen a la inserción que motivó el procedimiento al que fue llamado.

Respecto a tal manifestación debe decirse, que aún cuando fuese cierto que el Registro Federal de Contribuyentes del Partido Acción Nacional pudiese ser del conocimiento público de la población, en este caso de comerciantes, ello no implica, como erróneamente lo pretende hacer valer el instituto político en cita, que por ese solo hecho quede desvirtuada la eficacia en principio indiciaria de la factura en copia simple aportada al sumario para acreditar el nexo causal entre el partido y el "diario de Yucatán", mismo que dio origen a la inserción de la nota "¡ALERTA YUCATECOS!", la cual dio sustento a la reclamación que ahora se analiza.

Esto es así, pues si fuese cierta la objeción planteada, el ente político emplazado debió haber desplegado alguna conducta con la que demostrase su repulsa a la autoría adjudicada de la inserción de mérito, ya con la denuncia de hechos que hubiese presentado ante el órgano del ámbito judicial correspondiente respecto a la falsedad del documento o al uso indebido de su Registro Federal de Contribuyentes, pues la utilización del mismo sin el consentimiento de su titular pudiera generar consecuencias tanto de índole penal, fiscal, como ante la autoridad electoral

en relación con la fiscalización de sus recursos, y sin embargo, pese a que tuvo conocimiento de la existencia de la documental de mérito una vez que fue emplazado al procedimiento, sólo se limitó a aseverar que la utilización de sus siglas fiscales no resulta idóneo para acreditar el nexo causal con la inserción de marras, infiriéndose por tanto, en atención a la pasividad destacada, que carece de sustento lo aseverado en su escrito de contestación de denuncia en cuanto a que no tuvo participación alguna respecto a la inserción que dio origen a la litis que ahora se resuelve, sino que en cambio tuvo calidad de contratante con la compañía editorial aludida a fin de que procediera a publicar el desplegado materia de inconformidad el día dos de julio del año que transcurre.

En efecto, con fundamento en los artículos 38, párrafo primero, inciso k); 77, párrafo sexto y 83 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales la inactividad del instituto político denunciado pudiera generar alguna consecuencia en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos ante la autoridad correspondiente de este Instituto.

De igual forma, de lo anterior se colige que, ante la pasividad del instituto político denunciado respecto al uso de su Registro Federal de Contribuyentes, se dio la autorización tácita para su uso específico respecto a la factura en la que obra el valor de la inserción ordenada así como los datos generales del Partido Acción Nacional, además de su Registro Federal de Contribuyentes.

En ese tenor, el instituto político denunciado de igual forma debió haber realizado diversas acciones con las cuales pudo haberse desligado de la autoría de la inserción que se le imputa haber ordenado, ya con escrito debidamente recepcionado dirigido al diario local en el que apareció la inserción cuya autoría se le adjudica, en donde mostrase su inconformidad con tal adjudicación, o cualquier otra análoga que persiguiera tal fin, más sin embargo, se insiste, de su escrito de contestación analizado, su postura versa en negar su autoría y en aducir que el Registro Federal de Contribuyentes si corresponde a Acción Nacional, pero ello es irrelevante pues es del conocimiento popular, argumentos que conforme a lo señalado con antelación resultan por demás ineficaces.

Asimismo, es importante precisar que de análisis a la inserción ya referida, se advierte que la misma presenta los colores emblemáticos de tal ente, siendo éstos el naranja, blanco y azul, además hace referencia a una frase atribuida a

tal instituto político como lo es “ACCIÓN RESPONSABLE” y culmina con la leyenda: “DIPUTADOS PAN ESTAMOS COMPROMETIDOS CONTIGO Y CON EL DESARROLLO RESPONSABLE DEL ESTADO”. En ese tenor, bien pudo para demostrar su repudio ante tal publicación solicitado al propio diario hubiese insertado en la publicación del día siguiente o subsecuentes nota aclaratoria en cuanto al origen de tal comunicado, o alguna otra forma análoga e idónea para justificar la repulsa a la autoría que se le adjudica de la nota con el encabezado en fondo naranja “¡ALERTA YUCATECOS!”.

Luego, bajo este orden de ideas, al confrontar la información proporcionada por escrito de fecha quince de agosto de dos mil nueve por la “Compañía Tipografica Yucateca, S.A. de C.V.” editora del “Diario de Yucatán”, sustentada con la copia simple de la factura de fecha dos de julio de dos mil nueve, expedida a favor del Partido Acción Nacional, ya que el original se infiere se encuentra en poder de este ente público en atención a la afirmación de la sociedad mercantil de que la misma ya fue cubierta, frente a las aseveraciones de descalificación que el instituto político en mención vertió a tales documentales en los términos ya señalados, este órgano resolutor arriba a la conclusión, en atención a las reglas de la lógica, experiencia y la sana crítica que debe prevalecer lo afirmado por la persona moral mercantil referida, esto es, que celebró contrato con el Partido Acción Nacional para llevar a cabo la inserción de la nota intitulada: “¡ALERTA YUCATECOS!”, en la publicación de fecha dos de julio del año que transcurre.

Ello con fundamento en lo establecido en el artículo 359, primer párrafo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En conclusión, se determina que la autoría de la inserción intitulada “¡ALERTA YUCATECOS!”, publicada en el “Diario de Yucatán” el dos de julio del año que transcurre se la atribuye al Partido Acción Nacional”.

(...)

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

SÉPTIMO.- Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la infracción y la responsabilidad del Partido Acción Nacional, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, cabe citar el contenido del dispositivo legal referido en el párrafo precedente, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

Artículo 355

(Se transcribe)

Del artículo transcrito, se desprenden las circunstancias que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al partido político responsable del ilícito.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”** y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el Partido Acción Nacional, es la establecida en el artículo 237, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con las normas PRIMERA y SEGUNDA del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ORDENA LA DIFUSIÓN PÚBLICA DE LAS CONDICIONES Y RESTRICCIONES ELECTORALES VIGENTE DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 2 Y EL 5 DE JULIO.

(CG310/2009), en virtud de la difusión de propaganda de tipo político dentro del llamado “periodo de reflexión ciudadano”, específicamente el día dos de julio de dos mil nueve.

Los artículos antes mencionados a la letra dicen:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 237.

(Se transcribe)

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ORDENA LA DIFUSIÓN PÚBLICA DE LAS CONDICIONES Y RESTRICCIONES ELECTORALES VIGENTES DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 2 Y EL 5 DE JULIO.

(Se transcribe)

En el presente asunto quedó acreditado que el Partido Acción Nacional, transgredió las normas jurídicas antes transcritas, en virtud de la difusión de propaganda política en el denominado “periodo de reflexión ciudadano”, a través de la publicación de la inserción intitulada: “¡ALERTA YUCATECOS!”, difundida el dos de julio de dos mil nueve en el “Diario de Yucatán”.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que en el caso a estudio, la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional, no constituye una pluralidad de faltas, en virtud de que únicamente se violentó un valor o bien jurídico el cual se define en el siguiente apartado, por lo que en el presente caso nos encontramos ante una sola falta, que fue la de difundir propaganda de tipo político dentro del llamado “periodo de reflexión ciudadano”, específicamente el día dos de julio de dos mil nueve, en el Diario de Yucatán, por parte del Partido Acción Nacional.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

En el caso concreto, las hipótesis normativas previstas en el artículo 237, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con las normas PRIMERA y SEGUNDA del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG310/2009, por el que se ordena

la difusión pública de las condiciones y restricciones electorales vigentes durante el periodo comprendido entre el dos y el cinco de julio, tiene por objeto garantizar que se propicien condiciones óptimas para el desarrollo de la jornada electoral, ante el hecho de que finalice la presentación ante la ciudadanía de las candidaturas registradas; concluya la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, a través de sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección se hubiere registrado, y termine cualquier debate público entre los candidatos contrincantes que tienda a influir indebidamente en el ejercicio del sufragio de los electores y romper con condiciones necesarias para garantizar la igualdad durante la contienda electoral, preservar la autenticidad de las elecciones y la libertad del sufragio de los electores, la cual se alcanza cuando se respeta el tiempo para que reflexionen sobre las distintas propuestas de los partidos políticos.

En tal virtud, como ya se afirmó, en el presente asunto quedó acreditado que el Partido Acción Nacional, infringió lo establecido en las normas referidas al haber publicado en el “Diario de Yucatán” propaganda de tipo político la cual fue difundida dentro del llamado “periodo de reflexión ciudadano”, específicamente el día dos de julio de dos mil nueve, con lo cual pudo influir indebidamente en el ejercicio del sufragio de los electores y romper con las condiciones necesarias para garantizar la igualdad durante la contienda electoral, lo que preserva la autenticidad de las elecciones y la libertad del sufragio de los electores.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo: En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al Partido Acción Nacional, consistieron en infringir lo establecido en el artículo 237, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con las normas PRIMERA y SEGUNDA del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG310/2009, a través de la publicado en un periódico local (“Diario de Yucatán”) propaganda de tipo político la cual fue difundida dentro del llamado “periodo de reflexión ciudadano”, con lo cual pudo influir indebidamente en el ejercicio del sufragio de los electores y romper con las condiciones necesarias para

garantizar la igualdad durante la contienda electoral, lo cual tiene por objeto preservar la autenticidad de las elecciones y la libertad del sufragio de los electores.

b) Tiempo. Del ejemplar del periódico “Diario de Yucatán” y que obra en autos, se evidencia que la publicación de la propaganda política se dio en la edición del mes de julio, y específicamente se difundió el día dos de julio de los corrientes.

Es relevante el hecho notorio de que la propaganda se difundió dentro de un proceso electoral, y en particular en el “periodo de reflexión ciudadano”.

c) Lugar. La propaganda objeto del presente procedimiento fue difundida a nivel local, ya que el medio impreso donde se publicó tienen cobertura solo en el estado de Yucatán.

Intencionalidad.

Se estima que el Partido Acción Nacional, incurrió en una falta a la normatividad comicial federal al haber infringido lo establecido en el artículo 237, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con las normas PRIMERA y SEGUNDA del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG310/2009, a través de la publicación en el “Diario de Yucatán”, de propaganda de tipo político la cual fue difundida dentro de llamado “periodo de reflexión ciudadano”, influyendo indebidamente en el ejercicio del sufragio de los electores y rompiendo con las condiciones necesarias para garantizar la igualdad durante la contienda electoral, con lo cual se busca preservar la autenticidad de las elecciones y la libertad del sufragio de los electores, lo cual a consideración de esta autoridad reviste una conducta intencional del denunciado.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que la propaganda de mérito fue difundida en un medio de comunicación impresa, específicamente el periódico “Diario de Yucatán”, es preciso señalar que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada pues la contratación de dicha publicidad obedece a la misma temporalidad, toda vez que el periódico en comento corresponde únicamente a la edición del dos de julio del año en curso.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional, se cometió dentro del proceso electoral federal, específicamente dentro del llamado “periodo de reflexión ciudadano”.

Medios de ejecución.

La propaganda de tipo político fue difundida a través de un medio de comunicación impreso local, esto es a través del “Diario de Yucatán”.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse como **una gravedad especial**, ya que la conducta que dio origen a la infracción en que incurrió el partido político, pudo influir indebidamente en el ejercicio del sufragio de los electores y quebrantar las condiciones necesarias para garantizar la igualdad durante la contienda electoral, con lo que se busca preservar la autenticidad de las elecciones y la libertad del sufragio de los electores, contraviniendo lo dispuesto en las normas legales en comento, a través de la difusión en el “Diario de Yucatán” de una inserción catalogada como propaganda de tipo político durante el tiempo prohibido por la norma, es decir, durante el denominado “periodo de reflexión” el cual comprende los días dos, tres, cuatro y cinco de julio de dos mil nueve, hecho que se encuentra fuera de los cauces legales establecidos por la normatividad electoral federal.

Reincidencia.

Al respecto cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del Código Federal Electoral, mismo que a continuación se reproduce:

“Artículo 355
(Se transcribe)

En ese sentido, esta autoridad no tiene antecedentes relacionados con violaciones a las hipótesis normativas

materia del actual procedimiento durante el proceso electoral 2008-2009, por parte del Partido Acción Nacional.

Sanción a imponer.

En principio, tomando en consideración el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la conducta irregular cometida por el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción que debe tomar en cuenta la calificación **de gravedad especial**, además de las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, la sanción que se pueden imponer al partido Acción Nacional por incumplir, lo establecido en el artículo 237, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con las normas PRIMERA y SEGUNDA del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG310/2009, es:

"Artículo 354
(Se transcribe)

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad especial**, y la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral que permita se propicien condiciones óptimas para el desarrollo de la jornada electoral, ante el hecho de que finalice la presentación ante la ciudadanía de las candidaturas registradas; concluya la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, a través de sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección se hubiere registrado, y termine cualquier debate público entre los candidatos contrincantes que tienda a influir indebidamente en el ejercicio del sufragio de los electores y romper con condiciones necesarias para garantizar la igualdad durante la contienda electoral, preservar la autenticidad de las elecciones y la libertad del sufragio de los electores, la cual se alcanza cuando se respeta el tiempo para que reflexionen sobre las distintas propuestas de los partidos políticos, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones III, IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de publicaciones, los días que abarcó el incumplimiento, y que en el momento en que se realizó la conducta infractora se encontraba desarrollándose un proceso electoral, además de la reincidencia del partido denunciado.

En tal virtud, tomando en consideración que el Partido Acción nacional realizó una sola publicación en el "Diario de Yucatán", en periodo prohibido, llamado de reflexión para la ciudadanía, que la conducta se realizó de manera intencional dentro de un proceso comicial federal, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a con una multa de **dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$109,600.00 (ciento nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)** .), misma que será deducida de la siguiente ministración mensual, la cual no resulta demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, conforme a los argumentos y valoraciones que se

precisaran líneas adelante, y sin embargo, constituye una medida suficiente, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Sobre este particular, conviene precisar que si bien se encuentra acreditada una afectación, lo cierto es que, en el caso concreto, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el eventual beneficio o lucro que pudo haber obtenido el partido infractor con la comisión de las faltas.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor.

Tomando en consideración la reducción de ministraciones que se impone como sanción al partido político en comento, comparada con el financiamiento que recibe de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo CG28/2009 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día veintinueve de enero del presente año, se advierte que el Partido Acción Nacional le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$759'363,129.76 (setecientos cincuenta y nueve millones trescientos sesenta y tres mil ciento veintinueve pesos 76/100 M.N.), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **0.014%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año [cifras redondeadas al tercer decimal].

En ese sentido, cabe referir que obra en los archivos de este Instituto el oficio identificado con el número DEPPP/DPPF/4498/2009, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del cual se desprende que conforme a lo preceptuado en el acuerdo antes referido el monto de cada una de las mensualidades que le corresponden al Partido Acción Nacional para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes es de \$63'280,260.81 (Sesenta y tres millones doscientos ochenta mil doscientos sesenta pesos 81/100 M.N.). Así la sanción hoy impuesta apenas representa el **0.173%** (cifra redondeada al tercer decimal) del total de una ministración mensual.

Cabe referir que del documento en mención se desprende que dicho instituto político tiene pendientes de descuento algunas sanciones, derivadas de las resoluciones dictadas por esta autoridad, así como por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Poder Judicial identificadas con las siguientes claves CG255/2007, CG528/2009, CG97/2009, CG528/2009, SX-RAP-22/2009, CD/R/07/02/01/2009, JDE/QPAN/JD08/DF/003/2009, PE/MABR/CD04/JAL/003/2009, por lo que a la ministración que recibió en el mes de agosto se le debe descontar un total de \$4,806,286.32 (Cuatro millones ochocientos seis mil doscientos ochenta y seis pesos 32/100 M.N.), lo que implica que el monto total que recibió por dicho concepto es de \$58,473,974.49 (Cincuenta y ocho millones cuatrocientos setenta y tres mil novecientos setenta y cuatro pesos 49/100 M.N.). No obstante lo expuesto y aun cuando se tome en cuenta que ese monto será el que reciba en la siguiente ministración mensual la sanción impuesta no resulta gravosa pues únicamente constituye el **0.187%** (cifra redondeada al tercer decimal) del total de la misma.

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente resolución consiste en una multa equivalente al **0.014%** del financiamiento total que por actividades ordinarias recibirá dicho instituto político y que equivale a la cantidad de **\$109,600.00 (ciento nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**, la cual deberá deducirse de la siguiente ministración, lo cierto es que la misma no le resulta gravosa y mucho menos le obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de sus actividades.

Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para el partido político infractor, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades”.

(...)

CUARTO. Agravios. El apelante hace valer los siguientes:

Concepto de agravio. Lo constituye el acuerdo que se impugna en cuanto a la indebida valoración de las pruebas, la falta de fundamentación y motivación sobre el presente asunto, lo anterior es así, pues en el presente asunto versa sobre la supuesta contratación de propaganda política supuestamente emitida por mi representado y/o los diputados locales en el congreso Yucateco. Ahora bien, para que mi representada sea responsable directo de dicha publicación es necesario que se compruebe que efectivamente el Partido Acción Nacional haya **contratado** el desplegado que la responsable ha denominado “alerta Yucatecos”.

La responsable parte de una premisa falsa, pues como un hecho cierto que mi representado contrató tal propaganda, basándose en que el representante del medio de comunicación impreso emitió una factura a nombre de mi representado. Lo anterior, es la base en la que se soporta la imputación de la supuesta contratación. Es contrario a derecho dado que no existe un contrato verbal o escrito sobre tal contratación, y si bien el supuesto representante del medio de comunicación alude a una supuesta orden de la oficina de comunicación social del Partido en aquella Entidad, lo anterior no es suficiente para colegir tal contratación, pues en primer momento, carece de motivación y exhaustividad la resolución, pues no se mencionan ni por parte del representante legal del medio de comunicación impreso, ni de la ahora responsable las circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo anterior necesario para que se pueda colegir la supuesta contratación. En efecto, la responsable actúa contrario a derecho, pues en el procedimiento sancionador nunca comprobó que efectivamente y con certeza mi representado contrató tal publicación, pues no basta que el medio de comunicación haya aportado una supuesta factura que no contiene elementos con certeza que vincule la propaganda denunciada con la contratación, y no basta que diga el representante legal del medio de comunicación que se lo ordenaron verbalmente de la oficina de comunicación social del PAN. Lo anterior atentaría en contra del principio de tipicidad y objetividad por parte de la autoridad electoral. Pues no se está valorando objetivamente los hechos denunciados, mucho menos los elementos de convicción que se aportaron. Ahora bien, la comprobación de la propaganda que se denunció desde un principio mi representado lo negó, pues no se contrató y tan no fue así que no existe el nombre de la persona que supuestamente ordenó contratar la propaganda, y la factura no colige un contrato de prestación de servicios. Esto es, que no basta con la afirmación unilateral de una persona para imputar un hecho, sino que tuvo que devenir la certeza de haber contratado y de que de

esa contratación haya habido un convenio de voluntades, lo que en la especie no ocurrió. No debe pasar desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que la responsable da por un hecho que mi partido contrató la inserción que se denunció aduciendo que con el hecho de que el representante legal haya afirmado una orden verbal (de quien no aporta el nombre) y que haya aportado copia de una factura a nombre de mi representado, información que es pública y con acceso a todos los ciudadanos, máxime que al igual que muchos medios de comunicación emiten facturas a los institutos políticos, lo anterior es un elemento con certeza para comprobar la contratación de una inserción en un medio de comunicación, lo anterior sin menoscabo de la práctica común que los medio de comunicación impresos exigen en la contratación y responsabilidad en la contratación de inserciones pagadas, en las que te solicitan el nombre del responsable de la publicación.

Ahora bien, contrario a derecho resulta lo sostenido por la responsable al afirmar de ser cierto que el registro federal de causantes sea utilizado por cualquier ciudadano al ser información pública luego entonces se debería actuar y no ser omisos en ese uso ilegal del registro fiscal. Lo argüido por la responsable carece de fundamento y motivación, pues con un argumento simplista y frívolo la responsable pretende confundir que mi representado actuó de forma pasiva al no denunciar la utilización del registro de causantes, cosa que no necesariamente debió ocurrir un reproche por mi representado, pues eso significaría un actitud fiscalizadora de mi parte en verificar en los millones de establecimientos mercantiles de este País.

Bajo esa tesitura es dable insistir que lo importante en el presente asunto es que no hay nexo causal sobre la copia simple de la factura y la contratación de la supuesta inserción o menos aun en la orden que se da para contratar dicho espacio (sic) en el impreso citado. En efecto, no existen elementos para arribar a la afirmación de que mi representado haya sido quien contrató tal propaganda. Ahora bien, en cuanto hace a que mi representado debió denunciar la utilización del referido registro fiscal, lo anterior sería equivocado hacerlo, pues no se tiene elementos en este momento para arribar a la conclusión, en primer término por que la información relativa al registro federal de causantes del Partido Acción Nacional es pública con acceso de cualquier ciudadano y, en segundo lugar, se tendría que acceder a las declaraciones fiscales del medio de comunicación ante el fisco, a fin de revisar si efectivamente hay un documento original o la respectiva documentación soporte que de certeza de que se ha expedido la factura en

original, y posteriormente presentar una acción legal o de reproche en contra de la utilización de los datos fiscales.

Ahora bien y bajo esa misa tesitura, es importante precisar que el único elemento que tiene la ahora responsable para imputar la contratación es que el representante legal de la empresa aporta una copia de una factura que fue expedida a nombre del Partido Acción Nacional, sin embargo, de la factura no se desprende ningún elemento inculpatario de la contratación tal como el acuse de recibido por mi representado o funcionario del mismo. En efecto, luego entonces tal elemento se vuelve una declaración o afirmación su sustento, pues es aportada como un elemento unilateral que no tiene vinculo objetivo para que la responsable aduzca la contratación, lo anterior cobra fuerza si tenemos que para que exista la contratación debe existir una la manifestación de voluntades de las partes.

En efecto, para que se pueda atribuir la aludida infracción a mi representado se tiene que demostrar que efectivamente el Partido Acción Nacional contrató tal propaganda, en forma certera y objetiva, y no bajo una simple conclusión porque así lo refiere el representante legal del medio de comunicación, con el exhibición de copia de una factura, misma que no es suficiente para vincular la contratación, pues en el expediente de cuneta no se tiene la certidumbre de quién ordenó la publicación así como la recepción de la factura por funcionario del Partido a efecto de que se originará nexo causal de la supuesta relación contractual.

Contrario a lo anterior sería conculcar lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, en efecto, estamos ante la presencia de un procedimiento inquisitivo, en el que son aplicables los principios del derecho punitivo, pues contrario a lo que hacer responsable atribuye sin acreditar con certeza la contratación, pues solo se basa en la declaración unilateral del representante legal del medio de comunicación impreso, por tanto, lo que debió hacer la responsable es en todo caso requerir el nombre de la persona que ordenó la referida contratación o en su caso acreditar el pago en forma fehaciente y no con meros dichos. En efecto en el presente procedimiento sancionador no se tiene los elementos de prueba que vinculen la contratación y pago de la supuesta propaganda por parte de mi representado, pues inclusive el propio representante legal del periódico local dicen que cuenta con documentación para acreditar el supuesto pago de la factura. Caso que sirve de base para afirmar que no se tiene elementos de prueba para acreditar la supuesta contratación, asimismo se debe tomar en consideración que en este caso es aplicable el principio general del derecho

respecto de que “*el que acusa está obligado a probar*” no obstante de que el denunciado no aportó ninguna prueba para acreditar su dicho, es de advertir que si bien la autoridad requirió a representante legal de la empresa involucrada a efecto de que se aportará elementos respecto de la referida publicación, derivado de tal diligencia, el referido requerido no aduce que la nota fue contratada por mi representado y que la pagó, sin embargo no aporta elementos con certeza, como el comprobante de pago, el contrato, la orden de servicio, el nombre o nombre de las personas que le ordenaron la contratación. Por tanto es dable afirmar que debe operar la presunción de inocencia a favor de mi representado, así también como los criterios que ésta H. Sala Superior ha emitido en los rubros de las siguientes tesis:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

(Se transcribe)

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

(Se transcribe)

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

(Se transcribe)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

(Se transcribe)

SEGUNDO.

[...]

Concepto del agravio. Lo constituye la indebida calificación de la supuesta infracción, así como la sanción impuesta a mi representado, lo anterior pues la misma no es congruente con el criterio de proporcionalidad así como al impacto o efecto respecto de la supuesta infracción o falta a la normativa electoral con relación al bien jurídico tutelado, lo que conlleva a que la sanción que la ahora responsable sea excesiva y desproporcional.

En efecto, la responsable en su análisis de las consideraciones y elementos para la calificación de la infracción, la imposición e individualización de las sanciones, pues en el análisis aduce que mi representado contrató y difundió propaganda en un periodo prohibido por un acuerdo del órgano electoral, además que lo hizo en un medio regional. Lo anterior carece de motivación y exhaustividad, sin embargo, la responsable no tomó en consideración diversas atenuantes para (sic) que la fijación de la sanción no fuera como la impuso, pues las mismas son elementos que debe tomar en consideración para analizar si los efectos de la conducta son de un impacto considerable o simplemente no tienen relevancia. Bajo esa tesitura tenemos que la ahora responsable no tomó en consideración que en el desplegado o inserción no se tiene la presencia del logotipo o distintivo electoral y mucho menos el emblema del Partido Acción Nacional. Lo que de la lectura del desplegado no es de afirmarse que pueda tener un impacto al que se ha considerado por la ahora responsable.

Asimismo, en el desplegado de la propaganda aludida no se promueve plataforma electoral del Partido Acción Nacional, por el contrario, se desprende del mismo contenido que está cargado de una serie de críticas a la política local. Aunado a lo anterior, en ningún momento se hace alusión a candidato a elección popular del proceso electoral en ese momento en curso. Efectivamente, la responsable no realiza esta valoración que es importante para que se considere si procede calificar de *grave especial* la supuesta infracción a la norma electoral, y en consecuencia una multa en virtud de la proporción a la conducta que se considera transgresora de la norma electoral en concordancia con las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Ahora bien, respecto del modo y de los medios de ejecución por los que la responsable está considerando se realizó la infracción de la norma, cabe destacar que también carece de motivación y exhaustividad, pues si bien dice que es un medio de comunicación impreso local, la responsable no hace ninguna alusión a la cobertura informativa y el tiraje de la edición en que se difundió el desplegado, lo anterior, para valorar los efectos que se tuvieron al difundir tal desplegado, y en consecuencia calificar con esas atenuantes la conducta infractora. Por tanto, no se tiene certeza de lo valorado en la resolución.

En efecto, la responsable deja reanalizar las anteriores circunstancias particulares en la calificación e imposición de la sanción, pues tomamos en consideración que el aludido acuerdo para que los partidos políticos no emitan

propaganda en el denominado “periodo de reflexión”, debemos recordar que el bien tutelado es que durante esa etapa no exista difusión de plataforma o propuesta de campaña, de imágenes o alusiones a candidatos, y también, promoción de los partidos, entendida esa como la aparición de sus logotipos, lo anterior por la íntima relación que tiene la propaganda con los logotipos de los partidos políticos, sujetos obligados a cumplir el aludido acuerdo. Bajo esa premisa, tenemos uno de los sustentos de la etapa de veda o reflexión previa a la jornada electoral es que los logotipos no se difundan, pues efectos si tendrían una intensión de influir en los ciudadanos, y eso conllevaría a la violación también de la equidad en la contienda.

Por lo que hace respecto del presente asunto, tenemos que tales consideraciones no son valoradas por la ahora responsable y sin que aparezca el logotipo o distintivo electoral del Partido Acción Nacional impone una sanción excesiva por la calificación de una conducta que no amerita una pena pecuniaria.

En efecto, sirva para establecer con claridad la desproporción de la sanción impuesta, pues la pecuniaria es de cinco veces mayor al monto del costo de la supuesta inserción, lo que la hace excesiva, y si bien las multas o sanciones en materia electoral deben (sic) ser ejemplares a fin de disuadir que se vuelvan a cometer las mismas no deben (sic) ser desproporcionadas, pues eso sería atentar supervivencia de las actividades ordinarias y fines de los partidos políticos.

Por lo anterior, solicito a ésta H. Sala Superior, se revoque las determinaciones tomadas por la ahora responsable, a fin de aplicar la norma en los términos planteados en el presente medio de impugnación.

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN R INDIVIDUALIZACIÓN.

(Se transcribe)”.

QUINTO. Previamente al examen de los agravios se considera necesario realizar algunas precisiones respecto a la materia de la impugnación en el presente recurso:

1. El veinticinco de agosto de dos mil nueve, se dictó proveído en el procedimiento especial sancionador, en el que se determinó que el Partido Acción Nacional tenía la representación del Comité Directivo Estatal y de su presidenta, como órganos de dicho instituto político. Por consiguiente, tanto en dicho acuerdo como en la resolución definitiva del procedimiento, se tuvieron como denunciados al partido político, además de su fracción parlamentaria en el Congreso del Estado de Yucatán.

A pesar de la vinculación que se hace al Partido Acción Nacional respecto de los actos de los órganos de dirección estatal, esa determinación no es impugnada por el recurrente, razón por la cual se mantiene intocada.

2. En una parte de la resolución definitiva reclamada se consideró que la publicación constituye propaganda política difundida durante el período de veda, con lo cual se infringió el artículo 237, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las normas Primera y Segunda del *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se ordena la difusión pública de las condiciones y restricciones electorales vigentes durante el período comprendido entre el 2 y el 5 de julio. (CG310/2009)*.

En otra parte de la resolución, se declaró infundada la denuncia respecto de la fracción parlamentaria del partido político en el Congreso del Estado de Yucatán.

Esas partes de la resolución reclamada tampoco son controvertidas por el partido apelante, puesto que no expresa motivo de inconformidad alguno en contra de tales determinaciones; por ende, no estarán sujetas a examen en el presente estudio y se mantienen incólumes.

SEXTO. Estudio de fondo. Los agravios serán analizados en el orden expuesto en la demanda.

A. Responsabilidad del recurrente. En el agravio primero, la apelante hace valer motivos de inconformidad en los que alega en esencia, la indebida valoración de pruebas y la falta de fundamentación y motivación de la decisión de considerársele responsable de la publicación denunciada.

Los alegatos están dirigidos a controvertir el alcance del valor probatorio otorgado al escrito, por el que el director general del periódico "Diario de Yucatán" contestó el requerimiento decretado por el Secretario del Consejo General, así como a la copia simple de la factura emitida a nombre del Partido Acción Nacional por el pago de la publicación periodística.

Los motivos de inconformidad que se expresan en relación con ese tema son **infundados**.

Lo anterior es así, en virtud de que el apelante sustenta su inconformidad sobre la base implícita e inexacta de que los medios de prueba mencionados son los únicos que dan

respaldo a la decisión relacionada con la responsabilidad que le fue atribuida.

Empero, esa determinación también encuentra sustento en lo manifestado en otro elemento probatorio, consistente en el escrito por el que la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional en el Congreso del Estado de Yucatán realiza manifestaciones relacionadas con la queja.

En efecto, de acuerdo con las constancias de autos, a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, párrafo 1, inciso a), y párrafo 4, inciso b); y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, obra el ocurso suscrito por la diputada Patricia del Socorro Gamboa Wong, coordinadora de la fracción parlamentaria, en el que hace manifestaciones cuya correcta apreciación permite advertir el señalamiento del órgano que realizó la contratación del desplegado periodístico.

Las partes conducentes del escrito son las que se transcriben¹ enseguida:

“SEGUNDO: Se niega parcialmente, por cuanto que la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional en el Congreso Local del Estado de Yucatán, contrata verbalmente a través de la Dirección de Comunicación Social del Comité Directivo Estatal del PAN en Yucatán una publicación en el periódico local denominado “Diario de Yucatán” en la página siete sección Local con el texto “Alerta Yucatecos” de fecha dos de julio del año que transcurre, con la única finalidad de dar a conocer la postura de dicha fracción parlamentaria respecto a un

¹ El resaltado en negritas y el subrayado es de esta Sala Superior.

acto del Gobierno del Estado de Yucatán, respecto a temas de interés general como la Ley de Deuda Pública y el Proyecto de Prestación de Servicio (PPS). Cabe hacer mención que dicha Fracción Parlamentaria no realizó el pago de la publicación.

(...)

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la publicación impresa del periódico local denominado “Diario de Yucatán” de su edición de fecha 02 de julio próximo pasado, en su página siete de la sección local con el texto “Alerta Yucatecos”; la cual se ofrece con la finalidad de acreditar los hechos que se investigan, misma que ya obra en autos de la presente queja.

*DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la publicación impresa del periódico local denominado “Diario de Yucatán” de su edición de fecha 03 tres de julio próximo pasado, misma que en su página seis de la sección local se puede leer una nota periodística bajo el título –Los PPS “inversión no deuda”-; **la cual se ofrece con la finalidad de acreditar que dicha publicación fue dirigida contra una acción pretendida por el Gobierno del Estado, y nunca se hizo con carácter político, electoral o gubernamental como falazmente pretende hacer parecer la parte quejosa.***

(...)

*De lo anterior, se deduce claramente que no existe violación a la hipótesis normativa de carácter electoral tal y como pretende hacer valer la parte actora para confundir a esta H. Órgano Electoral, toda vez que **del análisis de la publicación en el periódico local denominado “Diario de Yucatán” en la página siete local con el texto “Alerta Yucatecos” de fecha dos de julio del año dos mil nueve, se desprende que no se trata de propaganda electoral, en virtud de que únicamente refleja la postura de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional en el estado de Yucatán frente a una acción que pretenda llevar a cabo el Gobierno del estado de Yucatán. Asimismo, dicha publicación nunca fue dirigida en detrimento de partido político alguno, ni mucho menos de algunos de sus candidatos, en ambos casos como pretende hacer creer en Partido Revolucionario Institucional.***

(...)

*Atendiendo a reglas de la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia, se deduce del citado artículo que **la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional con la publicación contratada en el periódico local denominado “Diario de Yucatán” en la página siete sección local con el texto “Alerta Yucatecos” de fecha dos de julio del año que***

transcurre, no presentó ante la ciudadanía Yucateca candidatura alguna registrada, tratándose únicamente de una publicación que refleja la postura de dicha fracción respecto a un asunto relacionado con el Gobierno del estado de Yucatán, en el cual en ningún momento por ser un ente público, éste guarde relación directa con el partido político alguno ni mucho menos con candidatos.

(...)

En esa tesitura, cabe hacer mención que la publicación en el periódico local denominado “Diario de Yucatán” en la página siete sección local con el texto “Alerta Yucatecos” de fecha dos de julio de dos mil nueve, no cae en el supuesto anteriormente señalado, tal y como puerilmente pretende hacer valer el quejoso, toda vez que la publicación no es propaganda electoral y/o política en virtud de que no se refiere a algún partido político ni mucho menos a candidato alguno, si por el contrario es la postura de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional en el estado de Yucatán frente a una acción que pretende llevar a cabo el Gobierno del estado de Yucatán, por consiguiente la Fracción Parlamentaria del PAN en Yucatán no viola ningún ordenamiento legal.

(...)

*En base a lo anterior, se deduce que la publicación en el periódico local denominado “Diario de Yucatán” en la página siete sección local con el texto “Alerta Yucatecos” de fecha dos de julio de dos mil nueve, no viola lo establecido en los puntos de acuerdo segundo y tercero del acuerdo del Consejo General del IFE CG310/2009, tal y como falazmente pretende hacer valer la parte actora, toda vez que **del análisis a dicha publicación no gubernamental ya que de la simple lectura y apreciación de dicha publicación no constituye una difusión de ideologías, programas y/o acciones que tengan la finalidad de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social y tampoco se encuentran vinculadas a un proceso electoral, si por el contrario es una postura de la Fracción Parlamentaria del PAN en Yucatán de un acto que pretende llevar a cabo el Gobierno del estado de Yucatán, y más aún no es gubernamental en virtud de que no implica la promoción de programas de gobierno”.***

Como se advierte en la transcripción, en el escrito en comento se afirma constantemente que la publicación no infringe norma alguna, porque refleja solamente la postura de la

fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional en el Congreso del Estado de Yucatán, frente a una acción que pretende llevar a cabo el gobierno estatal.

En ese contexto adquiere relevancia el contenido del párrafo con el que inicia la transcripción, con el que se dice dar contestación al hecho segundo.

Aunque dicho párrafo está redactado de una manera confusa, porque en principio pareciera que se está negando lo relativo a la contratación de la inserción periodística, lo cierto es que se expresan dos circunstancias relevantes respecto a la publicación denunciada: la primera es la concerniente a la contratación, y la segunda se relaciona con el pago; por lo que visto el contenido integral del escrito es dable desprender, que como en dicho párrafo se dice hacer una negación parcial, ésta se hace solamente respecto al pago de la publicación, puesto que así se dice expresamente.

Así, basta ver el contenido de la primera parte para observar lo manifestado por la coordinadora de la fracción parlamentaria, en donde dice *“por cuanto que la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional en el Congreso Local del Estado de Yucatán, contrata verbalmente a través de la Dirección de Comunicación Social del Comité Directivo Estatal del PAN en Yucatán una publicación en el periódico local denominado “Diario de Yucatán” (...) “con la única finalidad de dar a conocer la postura de dicha fracción parlamentaria respecto a un acto del Gobierno del Estado de Yucatán,*

respecto a temas de interés general como la Ley de Deuda Pública y el Proyecto de Prestación de Servicio”.

Debe tenerse en consideración, que en el hecho “segundo” del escrito de queja, el partido denunciante únicamente afirmó que el dos de julio de dos mil nueve se publicó en el periódico local “Diario de Yucatán” el desplegado materia de la denuncia, y transcribió dicho desplegado.

Empero, en tal hecho no se manifestó nada respecto a la persona o el órgano partidario que había hecho la contratación (Dirección de Comunicación Social del Comité Directivo Estatal); ni la forma en que ésta se haya realizado (verbal); ni la finalidad del contenido de la publicación (fijar la postura de la fracción parlamentaria frente a determinadas acciones del poder ejecutivo local).

Por ende, no puede considerarse que en el ocurso se estén negando hechos que no fueron expresados en el escrito de queja; de ahí que se sostenga que la negativa (parcial) es únicamente en lo concerniente a la parte del pago de la publicación.

Esta apreciación es acorde con el resto del escrito en donde, se insiste, se hacen manifestaciones similares respecto a la finalidad de la publicación contratada.

Por tanto, de acuerdo con estas puntualizaciones y del contexto del escrito, es de apreciarse que lo que se afirmó es

que la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional en el Congreso del Estado de Yucatán contrató verbalmente, a través de la Dirección de Comunicación Social del Comité Directivo Estatal del PAN en Yucatán, la publicación denunciada, con la única finalidad de dar a conocer la postura de dicha fracción parlamentaria respecto a un acto del gobierno local, pues esto es lo que se afirma constantemente en el escrito.

Ahora, si bien es cierto que la autoridad responsable basó su consideración fundamentalmente en el informe del director general del periódico local y en la copia simple de la factura, ello no implica que tales probanzas hayan sido valoradas de manera indebida y que la determinación carezca de fundamentación y motivación.

Esto es porque, por una parte, en la parte conducente de la resolución reclamada se observa, que la autoridad responsable invocó los preceptos legales que consideró aplicables para la valoración de las pruebas (artículos 358 y 359 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, 36 y 45 del reglamento de Quejas y Denuncias. Asimismo, también expresó las razones por las que les otorgaba valor indiciario a las probanzas, refiriendo el hecho de que no habían sido desvirtuadas por los denunciados, y realizó la concatenación entre ambos medios de prueba.

Además, la incorrecta valoración aducida por el recurrente se sustenta en el hecho de que tales pruebas no son suficientes para acreditar que el partido político contrató la publicación

denunciada. Es decir, lo que se alega no es que el contenido de tales probanzas sea distinto al apreciado por el órgano responsable, sino que éste no es suficiente.

Así las cosas, de acuerdo con lo que se ha expuesto en párrafos precedentes, es de apuntarse que la conclusión a la que arribó la autoridad responsable, de atribuir la publicación al Partido Acción Nacional, no encuentra sustento solamente en la apreciación de la información proporcionada por el director general del periódico y en la copia simple de la factura, las cuales fueron valoradas y adminiculadas como indicios en términos del artículo 359, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; sino que también tiene apoyo en el señalamiento hecho por la coordinadora de la facción parlamentaria del partido político, la cual apreciada de acuerdo con el precepto invocado, constituye un elemento más para tener por demostrado en nexos de la participación del instituto político, el cual el actor afirma que es inexistente.

Por ello, las alegaciones del recurrente resultan infundadas, puesto que contrariamente a lo que se afirma, la contratación realizada por el órgano de dirección del Partido Acción Nacional sí se encuentra demostrada en el proceso especial sancionador, puesto que no solamente el informe del director general del diario local y la copia de la factura dan cuenta de dicha contratación, sino también las manifestaciones formuladas por la coordinadora de la fracción parlamentaria de dicho instituto político en el Congreso del Estado de Yucatán, en donde se realiza un señalamiento en el mismo sentido.

Por lo anterior, la conclusión a la que arribó la autoridad responsable no resulta incorrecta, pues está visto que las probanzas que obran en autos sí demuestran la contratación atribuida al Partido Acción Nacional, por lo que el agravio resulta infundado y es de desestimarse.

B. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

Los motivos de inconformidad que se expresan en el segundo agravio son **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra.

En ellos, el recurrente aduce indebida fundamentación y motivación, así como incongruencia con el criterio de proporcionalidad, en la calificación de la falta y la graduación de la sanción.

Al respecto, el apelante afirma que la autoridad responsable no tomó en cuenta las atenuantes siguientes:

1) En la publicación no aparece el emblema del Partido Acción Nacional o algún distintivo electoral.

2) El bien tutelado en la etapa de reflexión es que no exista difusión de plataforma o propuesta de campaña, de imágenes o alusiones a candidatos, o promoción de los partidos políticos a través de sus logotipos.

3) Tampoco se promueve la plataforma electoral del partido político., sino una serie de críticas a la política local.

4) No se hace alusión a algún candidato a elección popular del proceso electoral que estaba en curso.

5) En cuanto al modo, medios de ejecución y efectos, no se expresa la cobertura informativa ni el tiraje de la edición en que se difundió el desplegado.

6) La sanción pecuniaria es desproporcionada por excesiva, porque es cinco veces mayor al importe de la publicación periodística.

7) Las sanciones desproporcionadas atentan contra la supervivencia de las actividades ordinarias y contra los fines de los partidos políticos.

Las alegaciones señaladas con los incisos 1) al 4) son inoperantes por lo siguiente.

En la resolución reclamada claramente se estableció, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 237, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con las normas PRIMERA y SEGUNDA del *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se ordena la difusión pública de las condiciones y restricciones electorales vigente durante el periodo comprendido entre el 2 y*

el 5 de julio (CG310/2009) los partidos políticos tenían prohibido contratar y difundir durante los días dos, tres, cuatro y cinco de julio de dos mil nueve, **propaganda política** o electoral.

Asimismo, la autoridad administrativa electoral invocó el artículo 7, párrafo 1, inciso b), fracción VI, del Reglamento de Quejas y Denuncias, que prevé que la **propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral federal.

También sostuvo la responsable, que la difusión de **propaganda política** tiene como efecto la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, entre cuyos elementos se encuentra el relativo al debate político de las acciones del gobierno en turno.

Como se observa, el fundamento y la motivación realizados por la autoridad responsable están relacionados con lo que es **propaganda política**. Incluso, contrariamente a lo afirmado por el apelante, dicha autoridad sí tomó en consideración que en la inserción periodística no contenía el emblema del Partido Acción Nacional, pero que ello no era óbice para considerarla como propaganda política de acuerdo a su contenido, en el que aparecía una posición de los diputados

del instituto político en cuanto a políticas diseñadas para resolver problemas de la entidad federativa.

Por lo anterior, en nada apoya al agravio que hace valer el recurrente, el que en la publicación no aparezca: su emblema o algún distintivo electoral; difusión de plataforma o propuesta de campaña; imágenes o alusiones a candidatos a elección popular del proceso electoral que estaba en curso.

Esto es así, en virtud de que las características precisadas por el apelante son propias de la propaganda electoral.

Sin embargo, tal como ha quedado sentado, el fundamento y la motivación respecto a la falta cometida están referidos a la **propaganda política**, cuya difusión también está prohibida en la normativa invocada.

De ahí que el hecho de que la autoridad responsable no haya tomado en consideración todas esas circunstancias señaladas por el recurrente, en modo alguno hace que la calificación de la falta y su sanción sean incorrectas, en virtud de que tales circunstancias en su caso pudieran ser tomadas en consideración en tratándose de propaganda electoral, pero no respecto de la propaganda **política**, que es la que se consideró actualizada por la publicación denunciada.

Las alegaciones señaladas con los incisos **5)** al **7)** son **infundadas** en una parte e **inoperantes** en otra.

Es **infundado** que la autoridad responsable no haya tomado en consideración la cobertura informativa del medio de difusión.

Opuestamente a esa afirmación, la responsable sí advirtió esa circunstancia al considerar, que la propaganda objeto del procedimiento fue difundida a nivel local, ya que el medio impreso donde se publicó tienen cobertura sólo en el Estado de Yucatán. Por consiguiente, la afirmación del apelante resulta inexacta.

Respecto a que no se recabó información sobre el tiraje del periódico local para medir los efectos de la difusión del desplegado, lo afirmado por el recurrente es **inoperante**, porque en la resolución recurrida se consideró claramente, que la conducta típica es de peligro, en virtud de que infringe los objetivos buscados por el legislador al establecer un sistema electoral que permita que se propicien condiciones óptimas para el desarrollo de la jornada electoral.

En ese sentido, la autoridad responsable consideró, que la conducta realizada por el partido político pudo influir indebidamente en el ejercicio del sufragio de los electores.

Queda de manifiesto entonces, que la responsable apreció el ilícito como de peligro y no de resultado, y sólo en este último caso se consideraría la pertinencia de contar con elementos tales como el tiraje del medio impreso, para medir

los efectos de la conducta infractora. Pero tratándose de conductas de peligro, la acreditación de esa circunstancia no es necesaria para justificar debidamente una sanción, en tanto que lo que se toma en cuenta es el riesgo en que se pone el bien jurídico tutelado, y no tanto así los efectos perniciosos.

Asimismo, también resulta **inoperante** el alegato consistente en que la multa impuesta (\$109,600.00 ciento nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) sea desproporcionada por ser cinco veces mayor que el costo de la publicación (\$20,037.60 veinte mil treinta y siete pesos 60/100 M.N.).

Esto es así, puesto que el importe erogado por un infractor para la realización de una conducta ilícita no constituye un referente obligado de proporcionalidad para graduar el monto de una multa a imponer, pues no existe base jurídica en tal sentido.

Es más, por su parte el recurrente se limita a decir que la multa es cinco veces más al costo de la publicación; pero omite exponer fundamento o razón jurídica alguna que sustente ese punto de vista.

En ese orden de ideas, también resulta **inoperante** la manifestación consistente en que la multa desproporcionada atenta contra las actividades ordinarias y los fines de los partidos políticos.

Lo anterior obedece a que esa afirmación tiene como base el que se haya demostrado y considerado que la multa impuesta resulta desproporcionada.

Pero esto último no quedó acreditado en el presente medio de impugnación.

Además, es de advertirse que en la resolución reclamada, la autoridad responsable tomó en cuenta las condiciones socioeconómicas del infractor así como el impacto en las actividades de éste.

En ese sentido, precisó que la reducción de ministraciones derivada de la multa impuesta, comparada con el financiamiento que recibe el partido político, su patrimonio no se vería afectado para cumplir con sus actividades ordinarias permanentes, pues por éstas recibiría como financiamiento \$759'363,129.76 (setecientos cincuenta y nueve millones trescientos sesenta y tres mil ciento veintinueve pesos 76/100 M.N.) por lo que la multa impuesta representa el **0.014%** del monto total. Lo anterior tiene un impacto no gravoso en las mensualidades que le corresponden al partido político, que es de \$63'280,260.81 (Sesenta y tres millones doscientos ochenta mil doscientos sesenta pesos 81/100 M.N.) por lo que la multa representa el **0.173%** del total de una ministración mensual.

También tomó en cuenta la responsable, las diversas sanciones hasta ahora impuestas al instituto político, lo que genera que la última ministración mensual fue de

\$58,473,974.49 (Cincuenta y ocho millones cuatrocientos setenta y tres mil novecientos setenta y cuatro pesos 49/100 M.N.) por lo que la sanción no resulta gravosa pues únicamente constituye el **0.187%** del total de dicha ministración.

Como se ve, la autoridad responsable valoró y consideró lo que estimó pertinente, respecto al impacto que la multa impuesta tendría en el financiamiento del partido político para sus actividades ordinarias

Estas consideraciones no son controvertidas por el recurrente, ya que omite expresar inconformidad alguna con las consideraciones por las que la autoridad responsable estimo que el monto de la multa no afectaba las actividades ordinarias del instituto político; por tanto, esa conclusión se mantiene incólume y firme para regir esa calificativa para la graduación de la sanción.

En suma, lo expuesto en este estudio pone en evidencia la ineficacia de los motivos de inconformidad, para provocar que la resolución reclamada deba ser modificada o revocada. En tal virtud, lo conducente es confirmar dicha resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. En la materia de la impugnación, se confirma la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal

Electoral, en el procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRI/JL/YUC/314/2009 instaurado en contra del citado instituto político y de su fracción parlamentaria en el Congreso del Estado de Yucatán.

Notifíquese, personalmente al recurrente en el domicilio señalado en autos; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo, y por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 26, párrafo 3; 28, 29, párrafos 1, y 48, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**